

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA TERESA AMAYA LOPEZ c.c. 25.097.883
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA MEJIA
DANIEL FERNANDO QUINTERO FLOREZ
NABIOLA CARDONA HERNAO
RADICACIÓN: 2020-00016-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 059

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de restitución de inmueble urbano de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 384 ibídem, adicionalmente el Decreto Legislativo 806 de 2020, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar en la demanda, los linderos actuales del inmueble objeto de restitución.
2. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una vigencia no superior a un mes.
3. Precisar la cuantía del presente proceso, determinándola conforme al art. 26 numeral 6 del C.G.P, bien sea por el valor total de la renta durante el término inicialmente pactado, o bien por el valor de la renta en los últimos doce meses.
4. De conformidad con el art 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada, la cual debió ser enviada de manera simultánea de conformidad con la presentación del presente proceso.
5. Se deberá allegar la totalidad de los anexos, toda vez que dentro de dicho acápite se menciona una conciliación del 22 de enero de 2021, sin embargo la misma no fue aportada. Es de anotar que para el presente proceso no era necesario agotar el requisito de procedibilidad, pero ante la existencia de una conciliación se torna fundamental acreditar dicho acuerdo, para evaluar la viabilidad de este proceso de restitución.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2a609de45cdb12fdc70c8fa39893c057943357f91fee3ffa0fa9fecc84c80c

Documento generado en 25/02/2021 04:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>